



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)

TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181

www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

ORDENANZA FISCAL Nº 8

Reguladora de la TASA por PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE AGUAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado y depuración de aguas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR.

Artículo 2.

- 1- *Hecho imponible* – Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumple las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal (y en su caso, depuración de aguas residuales).
- 2- *Obligación de contribuir* - La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios de alcantarillado
- 3- *Sujeto pasivo* – Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiarias. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 3.

1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.
2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 5.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

Artículo 6

En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente deberá formular la correspondiente solicitud. Concedida la licencia, se practicará la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES O BONIFICACIONES.

Artículo 7.

No se concederá bonificación alguna

BASE IMPONIBLE Y CUOTRA TRIBUTARIA.

Artículo 8.

1 – La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consiste en la tarifa fija de 80 euros.

(Artículo 8.1. modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 24/09/07, publicado en el BOP número 250 de la fecha 31/12/07.)

2 – La cuota tributaria por la prestación de los servicios de alcantarillado consiste en la tarifa anual de 22 euros en todo tipo de calles, viviendas y locales.

(Artículo 8.2. modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 24/11/15, publicado en el BOP número 240 de la fecha 16/12/15.)

3 – La cuota tributaria por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales, para todo tipo de inmuebles conectados a la red de agua potable consta de las dos partes siguientes:

(Artículo 8.3 se añade por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 06/07/06, publicado en el BOP número 234 de la fecha 12/12/06, el siguiente párrafo "inmuebles conectados a la red de agua potable consta de las dos partes siguientes".)

a) Cuota fija: 7 euros al trimestre por cada inmueble conectado a la red de agua potable.

(Artículo 8.3.a. modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 24/11/15, publicado en el BOP número 240 de la fecha 16/12/15.)



EL VALLE

**AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)**

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)

TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181

www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

b) Cuota Variable: Se determinara en función de los metros cúbicos de agua consumida cada trimestre de acuerdo con la siguiente tabla de precio:

Metros cúbicos de agua consumidos al trimestre/Precio de cada metro cúbico:

Metros	Precio
De 0 a 30	0.12 euros
De 31 a 60	0.18 euros
Más de 60	0.24 euros

(Artículo 8.3.b modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 28/09/09, publicado en el BOP número 76 de la fecha 23/04/10.)

4 – Los inmuebles conectados a la red de saneamiento y colectores, que no lo estén a la red de agua potable, y que por tanto no devenguen tasa por agua potable, contribuirán por la prestación de los servicios de saneamiento y depuración, con una cuota tributaria fija, de 20 euros casa trimestre.

(Artículo 8.4. modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 24/11/15, publicado en el BOP número 240 de la fecha 16/12/15.)

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales.

PARTIDAS FALLIDAS.

Artículo 10

Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizara el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.



EL VALLE

AYUNTAMIENTO DE EL VALLE
(GRANADA)

CIF P1813200A

Nº REGISTRO ENTIDADES LOCALES 01189022

Avda. Andalucía 34. Restábal 18658 (El Valle)
TLF. 958 793 003 FAX 958 793 181
www.elvalle.es elvalle@dipgra.es

Artículo 11

Las cuotas señaladas en las tarifas se incrementaran automáticamente en el incremento que experimente el I.P.C:

LIQUIDACION Y PAGO

Artículo 12

La cuota tributaria por alcantarillado depuración de aguas se liquidaran conjuntamente con la cuota por consumo de agua y pagaran mediante un único recibo trimestral que intregará varios conceptos: cuota de consumo de agua potable, cuota fija por agua potable, cuota por recogida de basura, cuota de alcantarillado, cuota por depuración de aguas.

(Artículo 12. añadido por acuerdo del Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 29/07/05, publicado en el BOP número 207 de la fecha 31/10/05.)

APROBACION Y VIGENCIA.

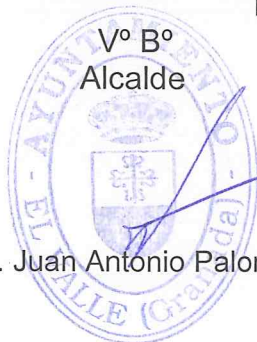
DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza Fiscal, reguladora de la Tasa de los Servicios de Alcantarillado y Depuración de Aguas, entrara en vigor el día de su publicación en el BOP, y será de aplicación a partir del 01 de enero de 2016, estando vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

[Disposición final modificada por acuerdo Ayuntamiento Pleno sesión de fecha 24/11/15. Publicado en el BOP NÚM 240 de 16/12/15]

[El texto originario de la presenta Ordenanza fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada en El Valle, con fecha diecinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y nueve]

El Valle, a 24 de Noviembre de 2015



Vº Bº
Alcalde

Fdo. Juan Antonio Palomino Molina



La Secretaria

Fdo. Rosa Cruz Jiménez Álvarez

5/5

2.- El pago de la cuota se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia de denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día ... hasta el día ...

Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios, y otras instalaciones análogas.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º.- Exenciones.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales...

tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijara tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente la indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 7º.- Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

* Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo: 100 ptas. x m² y día.

Industrias callejeras y ambulantes; puestos en mercadillo, comercio callejero:

- Hasta 5 m. lineales: 300 ptas./día.

- De 6 m. hasta 10 m. lineales: 500 ptas./día.

Comercio itinerante: por vehículo: 300 ptas./día.

Artículo 8º.- Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de

Artículo 9º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejera ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

La obligación de pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifas.

El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día ... hasta el día ...

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases

de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 3º.- Exenciones.

El estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público que constituye el hecho imponible.

Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijara tomando como referencia el valor que tendría

en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa regulada en el artículo siguiente.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.